

## LA ANUBDA Y LA ARROBDA EN CASTILLA

Las luchas entre cristianos y musulmanes llenan un amplio período de la historia española.

Todo intento de un pueblo por recuperar el solar nativo, perdido a manos de un invasor, es digno de elogio. Pero cuando la lucha se extiende durante varios siglos, cuando para vencer es necesario inmolar innumerables víctimas, cuando la derrota induce a los hijos del país a realizar esfuerzos más denodados para obtener la victoria, entonces el elogio se convierte en profunda admiración. Este ha sido el caso de la península ibérica. Su lucha para romper el poderío muslim no conoció tregua en un lapso que abarca más de seis siglos. La vida toda de la España cristiana estuvo marcada por el anhelo de sojuzgamiento del señorío musulmán y sólo comprendiendo las dimensiones de este anhelo es dable explicar sentimientos, creencias, ideales y formas de vida que aún hoy se advierten en el pueblo español y que lo diferencian de otros pueblos europeos.

Luego del desembarco sarraceno en España y más aún después de Covadonga, el foco astur rebelde comprendió que sólo mediante una resistencia tenaz sería posible pasar más adelante a la ofensiva. La empresa iba a ser difícil, no había más que comparar las fuerzas de unos y otros, pero amparados por lo abrupto del terreno y por su mejor conocimiento del mismo, los cristianos lograron lo que se habían propuesto. Conocieron la derrota, sí, mas también los emires y califas de Al-Andalus se lamentaron más de una vez de las victorias del insignificante reino astur. El esfuerzo debió ser magno. No pasaba año — Sánchez Albornoz lo ha demostrado — sin que los ejércitos islamitas arrasaran las tierras cristianas, a menudo por dos regiones distintas.

Es evidente que lo que mantuvo en sus comienzos al núcleo de resistencia y más tarde al incipiente reino asturleonés fue la guerra defensiva, torpe al principio, pero poco a poco organizada y planificada. Uno de los factores imprescindibles de toda guerra defensiva organizada es el servicio de vigilancia, que permite conocer de antemano los movimientos de tropas enemigas y la preparación de las fuerzas que deberán hacerles frente.

Existió en la España de la Alta Edad Media un servicio de carácter militar con estas características denominado « anubda », el cual más tarde se convirtió en un tributo en especie o en metálico que se pagaba como redención de dicho servicio. Hasta aquí el dato escueto, pero emergen numerosos interrogantes :

¿ Cómo surgió la anubda ? ¿ Dónde y cuándo apareció ? ¿ En qué consistía ? ¿ Quiénes cumplían el servicio ? ¿ Quiénes estaban eximidos ? ¿ Cómo se castigaba la evasión ? ¿ Cuándo se transformó el servicio en gabela pública ? ¿ Cómo se pagaba la gabela ? ¿ En qué se invertía el monto de lo recaudado ?

Para tratar de contestar estas preguntas, debo previamente pasar revista a los trabajos que sobre el tema se publicaron hasta la fecha.

#### LA ANUBDA SEGUN LOS AUTORES

En primer término estimo conveniente referirme a la etimología de la palabra.

Según Pedro de Alcalá, deriva del árabe *an-nubda* que significa « llamamiento por nombre », « llamamiento para la guerra ». Lo mismo cree J. Corominas <sup>1</sup>.

Muñoz y Romero <sup>2</sup> lo califica de servicio militar y ve su origen en el vocablo *annuba*, cuyo significado es « gente de relevo, guardia ».

Dozy y Engelmann <sup>3</sup> estiman que *nubda* es la « llamada para la expedición ». También le dan la significación de « guarnición de una plaza ».

Para Pilar Loscertales <sup>4</sup> deriva del término árabe *al-nubda*, traducido como « la invitación ».

El vocablo aparece en los documentos con muchas variantes. Menéndez Pidal <sup>5</sup> explica cómo se han originado éstas — pasan la docena — partiendo desde el árabe *annubda*.

Diversas teorías procuran dar luz sobre la anubda. El diccionario de Du Gange <sup>6</sup> y el Glosario del Fuero de Usagre <sup>7</sup> dan una explicación

<sup>1</sup> J. COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico de la Lengua Castellana*, I, p. 224.

<sup>2</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, I, p. 14, na. 2.

<sup>3</sup> DOZY Y ENGELMANN, *Glossaire de mots espagnols et portugais dérivés de l'Arabe*, 2ª ed., 1869, pp. 191-5.

<sup>4</sup> *Diccionario de Historia de España*, I, p. 228.

<sup>5</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, Madrid, 1950, p. 195.

<sup>6</sup> DU GANGE, *Glossarium Mediae et infimae Latinitatis*, París, 1938, I, p. 305.

<sup>7</sup> UREÑA Y BORILLA, *Fuero de Usagre*, Glosario, p. 237.

similar a la brindada por el P. Santa Rosa en el *Elucidario Portugués*, es decir que la consideran una obligación de construir y reparar cercas, torres, castillos, etc., llamando del mismo modo a la contribución pecuniaria. Esto es también lo que cree Férotin <sup>8</sup>.

El estudio de la institución ha sido abordado por historiadores españoles y extranjeros. Entre los primeros encontramos a Julio Puyol, quien en su obra «*Orígenes del Reino de León y de sus Instituciones Políticas*» <sup>9</sup> limita a Castilla y a los siglos IX y X las citas de la anubda aunque cree que ésta también existió en León.

Dicho autor admite que se trata de una prestación personal relativa al servicio de guerra, pero asimila la anubda a los trabajos de fortificación o construcción de muros y obras en los castillos y murallas. Es a su entender sinónimo de castellera.

A una conclusión similar llega Antonio Palomeque Torres <sup>10</sup>. Para él la obligación se parece a la denominada castellaria, pero tiene además el sentido de contribución pecuniaria por parte de los que no acudían a ese trabajo o se redimían de él. La opinión de López Ferreiro coincide en esencia con las precitadas <sup>11</sup>.

Carmela Pescador, en cambio, admite en su estudio sobre «*La caballería popular en León y Castilla*» que es un servicio de vigilancia realizado tanto en la guerra como en la paz y consiste en la protección armada de los ganados que salen a pastar. Considera, basándose en los fueros pertenecientes a la Extremadura leonesa y a la Extremadura castellana que la anubda es el mismo servicio que los denominados *rafala*, *cauallería* o *sculca* <sup>12</sup>.

Entre los extranjeros que se han ocupado del tema no podemos dejar de citar a Ernesto Mayer, quien después de analizar documentos españoles y portugueses llega a la conclusión de que la anubda consistía no sólo en el servicio de vigilancia realizada por aquéllos que no participaban en el servicio militar, sino también en la reparación de las murallas.

<sup>8</sup> FÉROTIN, *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*, París, 1897, Index Général, p. 543.

<sup>9</sup> J. PUYOL, *Orígenes del Reino de León y de sus Instituciones Políticas*, Madrid, 1926, pp. 205-210.

<sup>10</sup> A. PALOMEQUE TORRES, *Contribución al estudio del ejército en los estados de la Reconquista*, A. H. D. E., XV, p. 226.

<sup>11</sup> A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago y su tierra*, Santiago, 1895, I, p. 37.

<sup>12</sup> C. PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, *Cuadernos de Historia de España*, XXXVII-XXXVIII, pp. 101-102.

Identifica los términos « anubda », « rafala », y « sculca », basándose en algunas disposiciones del Fuero de Salamanca <sup>13</sup>.

Paulo Merèa ha tratado de establecer la relación que existe entre los vocablos *anubda* y *adua*. Afirma que en documentos portugueses la palabra *aniduba* aparece hasta el siglo XIV y que a partir de entonces comienza a usarse el vocablo *adua* con una acepción semejante, es decir, referido al servicio de construcción o reparación de fortificaciones <sup>14</sup>.

Lo expuesto hasta aquí permite precisar que hay un conjunto de estudiosos que sigue la teoría del maestro Herculano, quien identifica la *anubda* con el servicio denominado *castellaria*. Encontramos, en cambio, otros historiadores españoles, encabezados por mi maestro Sánchez-Albornoz, que distinguen ambas prestaciones.

Para Sánchez-Albornoz la *anubda* es el servicio de vigilancia a caballo que se cumplía fuera de las ciudades o castillos <sup>15</sup>. El análisis del documento de los infanzones de Espeja <sup>16</sup>, del que me ocuparé más adelante, le permite cimentar su opinión.

Podemos agrupar como adherentes a esta doctrina a Alfonso García Gallo <sup>17</sup> y a Pilar Loscertales <sup>18</sup>.

#### LOS TEXTOS PARA EL ESTUDIO DE LA ANUBDA

Hago un alto en la exposición para advertir algo acerca de los documentos que utilizaré para explicar la significación y la evolución del servicio estudiado. El lector podría sorprenderse al comprobar que en la mayoría de los casos, los textos que documentan este estudio son exenciones. Esta coincidencia no debe llamarle la atención. La *anubda* era un servicio que se cumplía habitualmente y por lo tanto los textos sólo hacían mención de ella cuando se producía algún conflicto sobre su

<sup>13</sup> E. MAYER, *Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, I, p. 281.

<sup>14</sup> P. MERÈA, *Anidura e Adua*. Separata de la Revista Portuguesa de Filología, XI, 1961, pp. 101-112.

<sup>15</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El « Stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1917, na. 36, p. 131 y *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 181.

<sup>16</sup> R. MEXÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*, pp. 39-51 y C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, A. H. D. E., IV, 1927, p. 73.

<sup>17</sup> A. GARCÍA GALLO, *Curso de Historia del Derecho Español*, I, Madrid, 1956, p. 214.

<sup>18</sup> *Diccionario de Historia de España*, I, p. 228.

práctica, cuando los fueros y cartas-pueblas incluían alguna disposición con respecto al mismo o cuando — en la mayor parte de los casos — se otorgaba una exención.

Aparece registrado, por ejemplo, el conflicto que suscitaron los infanzones castellanos de la frontera a la muerte de Sancho Garcés, en el ya mencionado documento de los infanzones de Espeja de 1030<sup>19</sup>. Los fueros de Nájera<sup>20</sup>, Toledo<sup>21</sup> y Escalona<sup>22</sup> constituyen a la vez un privilegio, en el primer caso otorgado a los infanzones de Nájera y en los otros dos a los *milites* de ambas ciudades.

En la gran cantidad de fueros municipales y colecciones diplomáticas que he revisado para llevar a cabo este trabajo ocupan, por su número, el primer lugar aquellos documentos que otorgan exenciones. Colecciones de fueros municipales como la de Muñoz y Romero<sup>23</sup> y numerosas colecciones diplomáticas provenientes de monasterios y abadías castellanos tales como San Salvador de Oña<sup>24</sup>, San Salvador de El Moral<sup>25</sup>, las Huelgas de Burgos<sup>26</sup>, Sahagún<sup>27</sup>, Cardeña<sup>28</sup>, San Pedro de Arlanza<sup>29</sup>,

<sup>19</sup> Véase na. 10.

Como me referiré repetidas veces a este documento, me parece interesante transcribir la parte del mismo que se refiere a la anubda.

« Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anubta tenere in Gormaz et in Oxima et in Sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, mandauit domno Saucio comite que tenuissent ipsas anubtas in Karazo et in Penna fidele, quomodo totos infantiones faciebant et non quesierunt infantiones de Spelia suo mandato facere. Pro inde presot ille comite tota Spelia, et non eis laxabit nisi suas hereditatolias ».

<sup>20</sup> Muñoz y Romero, *Colección...*, I, p. 292. « Infanzones de Nagara, qui sunt hereditarii in Nagara, debent accipere in exitus, tantum unus infanzonem quantum duo burgenses et debent isti infanzones ponere unum militem qui teneat annuplam ubi homines de Nagara necesse habuerint, cum caballo, cum omnibus armis ligneis, et ferreis ».

<sup>21</sup> *Ibidem*, I, p. 364. « Et milites illorum non faciant abnudbanu. nisi uno fossato in anno, et qui remanserit ab illo fosato sine veridica excusacione, solvat regi decem solidos ».

<sup>22</sup> *Ibidem*, I, p. 486. « Et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno ».

<sup>23</sup> Véase na. 2.

<sup>24</sup> J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, I, Madrid, 1950.

<sup>25</sup> L. SERRANO, *Colección Diplomática de San Salvador de El Moral*, Valladolid, 1906.

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, Burgos, 1907.

<sup>27</sup> ESCALONA, *Historia de Sahagún*.

<sup>28</sup> L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid, 1910.

<sup>29</sup> L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*.

Santo Domingo de Silos <sup>30</sup>, registran con frecuencia exenciones entre las que aparece la anubda.

También ha resultado fructífera la búsqueda en colecciones documentales como la de Hinojosa, de textos de interés jurídico o social <sup>31</sup>, la de Tomás González, de escrituras castellanas <sup>32</sup>, la de Julio González, de los documentos de Alfonso VIII <sup>33</sup> y la de M. de Manuel y Rodríguez, de los diplomas de Fernando III <sup>34</sup>.

He utilizado muchos fueros y documentos interesantes desperdigados por la España Sagrada <sup>35</sup>, por el Boletín de la Real Academia <sup>36</sup> y por el Anuario de Historia del Derecho Español <sup>37</sup>.

Los hallazgos más abundantes de menciones de la anubda han tenido lugar en los textos pertenecientes a Castilla. A veces sorprende no hallar citas en colecciones diplomáticas castellanas. Ello ocurre por ejemplo con la del obispado de Osma, pero hay que tener en cuenta que los documentos allí reunidos son tardíos, ya que Osma se repuebla después de la toma de Toledo en 1085 <sup>38</sup>.

No aparece tampoco mencionada la anubda en las colecciones que reúnen los documentos de Fernando II <sup>39</sup> y Alfonso IX <sup>40</sup>, reyes de León, ni en el Cartulario de Eslonza, monasterio leonés <sup>41</sup>, ni en los Bularios de Alcántara <sup>42</sup> y de Santiago <sup>43</sup>. He realizado una cuidadosa revisión de documentos gallegos para confirmar mi idea primera de que en Galicia, por su posición norteña y alejada de las rutas que utilizaban los guerreros musulmanes en sus expediciones, no conocieron la anubda. Mis

<sup>30</sup> Véase *ib.* 8.

<sup>31</sup> E. HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla Siglos X-XIII*, Madrid, 1919.

<sup>32</sup> T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos de la Corona de Castilla*, Madrid, 1833.

<sup>33</sup> J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960.

<sup>34</sup> M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando III*.

<sup>35</sup> P. FLÓREZ, *España Sagrada*.

<sup>36</sup> *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid.

<sup>37</sup> *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid.

<sup>38</sup> J. LOPERRAZ, *Colección Diplomática del Obispado de Osma*, Madrid, 1788.

<sup>39</sup> J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943.

<sup>40</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944.

<sup>41</sup> V. VIGNAU, *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid, 1885.

<sup>42</sup> *Bulario de Alcántara*.

<sup>43</sup> *Bulario de la Orden de Santiago*.

búsquedas en los fueros municipales de Santiago <sup>44</sup> y en los documentos recogidos por López Ferreiro <sup>45</sup> dieron resultado negativo. Por último, varios fueros castellanos y leoneses tardíos, tales como los de Brihuega <sup>46</sup>, Sepúlveda <sup>47</sup>, Zorita de los Canes <sup>48</sup>, Soria <sup>49</sup>, Alcalá de Henares <sup>50</sup>, Coria <sup>51</sup>, etc., no incluyen ninguna disposición referente al servicio que me ocupa.

#### DIFERENCIACIÓN ENTRE LA ANUBDA Y LA CASTELLARIA

He expresado al principio que la anubda constituyó en sus comienzos una prestación personal y que más tarde se convirtió en un tributo en especie o en metálico.

Algunos autores han considerado este servicio igual o muy semejante al que aparece en los documentos bajo el nombre de castellaría o castellera, por el cual se obligaba a los habitantes de una ciudad o villa a reparar las murallas de la misma o del castillo.

Mencioné ya a Du Cange <sup>52</sup>, a Puyol <sup>53</sup>, a Férotin <sup>54</sup>, a Palomeque Torres <sup>55</sup>, a Mercèa <sup>56</sup>, hice alusión a la definición del Glosario del fuero de Usagre <sup>57</sup>.

Si examinamos los documentos veremos que en muchos de ellos aparecen citados conjuntamente ambos servicios. Tenemos por ejemplo la concesión de privilegios al monasterio de Santa María de Rezmondo en 969. En ella se lee: « *Nullius homo super te sit imperio, neque parens tibi metypso aliquid ad eius debito, neque per furto neque omicidio neque fornicio neque manneria neque serna neque fossatera neque annubteba neque nulla paria castellera, ...* » <sup>58</sup>.

<sup>44</sup> A. LÓPEZ FERREIRO, *Fueros Municipales de Santiago*, Santiago, 1895.

<sup>45</sup> A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago.

<sup>46</sup> J. CATALINA GARCÍA, *Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887.

<sup>47</sup> *Fuero de Sepúlveda*, Segovia, 1953.

<sup>48</sup> R. DE URRÉS, *Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911.

<sup>49</sup> G. SÁNCHEZ, *Fueros Castellanos*, Madrid, 1919.

<sup>50</sup> *Ibidem*.

<sup>51</sup> E. SÁEZ, *El Fuero de Coria*, Madrid, 1949.

<sup>52</sup> Véase na. 6.

<sup>53</sup> Véase na. 9.

<sup>54</sup> Véase na. 8.

<sup>55</sup> Véase na. 10.

<sup>56</sup> Véase na. 14.

<sup>57</sup> Véase na. 7.

<sup>58</sup> L. SERRANO, *Becerro ...*, III p. 247.

Lo mismo ocurre en una donación de 1049 al monasterio de Sahagún<sup>63</sup>, en la dotación de la alberguería anexa a Santa María la Real en 1052<sup>60</sup>, y en otros muchos documentos<sup>61</sup>.

En algunos textos no aparecen las palabras *castelleria* o *castellera* sino sinónimos de ellas, como en uno de 1043 que registra Jusué donde se habla de *labore ad Castellum*<sup>62</sup>. Existe otro, del año 1074, donde se lee *structione Castellorum*<sup>63</sup>. Y podemos alegar un tercero, más significativo aún, en el que Sancho II concede en 1068 a la iglesia de Oca exenciones de algunas gabelas — entre las que se encuentran la *fossatera*, la *anubda* y la *castellaria* — tema que abordaré más adelante, y paralelamente le otorga la inmunidad con respecto a los servicios correspondientes, es decir, al *fonsado*, la *anubda* y la *labore Castellum*<sup>64</sup>. Este documento brinda, en mi opinión, una prueba valiosísima para establecer el carácter de la *castellaria*: con tal palabra se alude a las labores que se realizaban en los castillos. No tenía, por lo tanto afinidad con la *anubda*. Si se tratase de un mismo servicio o contribución no aparecerían mencionados conjuntamente.

P. Loscertales define el servicio de *castellera* o *castellaria* como la prestación personal, de tipo militar, designada también con los nombres de *opera*, *muros* y *labores de castiello*, a la que estuvieron obligados todos los habitantes del país no exentos del pago de tributos<sup>65</sup>.

<sup>60</sup> ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pp. 461. « Non permitimus qui vobis ibidem disturbance non faciat pro nulla occasione neque pro homicidio neque pro Fossatera neque pro castellera neque pro anubda neque pro nuncio neque pro quacunque persona que ad monasterium confugerit ad malefaciendum transire audeat Sajon aut Majorinus de terminum suprascriptum ».

<sup>61</sup> B. A. H., XXVI, p. 232. « Adde et mardo ut non sit in ea homicidio neque fossadera, neque annubda, neque saione, neque sigillo, neque castellera, nec super illos mesquinos, nec super sus caseros, nec super illum hominem qui sub potestate et iure de illa arbengaria fuerint inquirat aliquis aliquos fueros... »

<sup>62</sup> FÉROTIN, *Recueil...*, pp. 19, 21, T. GONZÁLEZ, *Colección...*, V, p. 19. ESCALONA, *ob. cit.*, pp. 476, 478, 537 y 558. J. DEL ALAMO, *ob. cit.*, I, p. 138. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 14.

<sup>63</sup> E. JUSUÉ, *Cartulario de Santillana del Mar*, Doc. LXI, p. 79.

<sup>64</sup> *España Sagrada*, XXVI, Doc. VII, p. 457.

<sup>65</sup> L. SERRANO, *Colección Diplomática de San Salvador de El Moral*, Ap., p. 264, « ...non habeant castellariam aut annubda vel fossatera et non patiantur iniuriam saionis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro calumpnia aliqua, et nullus sit ausus inquietare eos pro fossato aut annubda, sive labore castelli vel pro aliquo fiscale vel regale servitium ».

<sup>66</sup> *Diccionario de Historia de España*, I, p. 604.

La castellera como la facendera o vereda, de la que también los fueros registran frecuentes exenciones, exigían un aporte personal para la ejecución de determinadas obras: aquella para la construcción y reparación de castillos y murallas mientras que la citada en segundo término, para idénticos trabajos en caminos y puentes.

El servicio de anubda consistía pues, en una labor de vigilancia mientras que la castellaria, en trabajos destinados a mantener en buenas condiciones para las defensas a las murallas y fortificaciones en general.

#### QUÉ FUE EN VERDAD LA ANUBDA

Al estudiar los documentos respectivos, surgen matices indefinidos que incitan a la investigación. Particularmente he de intentar realizar un análisis cuidadoso de los textos pero, antes de entrar en él, estimo necesario dejar sentada la importancia que tuvo en su momento la institución de la anubda.

Seis siglos de dura y continua lucha entre cristianos y musulmanes, con una frontera que avanzaba y retrocedía según el auge de una u otra España, obligaban a un constante estado de alerta para evitar que villas y ciudades fueran sorprendidas y exterminadas.

Fue imprescindible, especialmente en los primeros siglos de ese batallar permanente, la vigilancia ininterrumpida de la frontera.

Es sabido que no pasaba año sin que los ejércitos islámicos hicieran sus sistemáticas expediciones por tierra cristiana. Durante ese período crucial los campesinos vieron arrasado e incendiado el fruto de sus esfuerzos. Fue, pues, muy importante atacar en su territorio a los musulmanes, pero lo fue más aún estar alerta y prevenido para contrarrestar los ataques de aquéllos.

Con el fin de evitar sorpresas desagradables, se generalizó entonces el servicio de anubda o vigilancia lejos de la villa, prestación destinada a satisfacer una necesidad colectiva de interés general en materia de seguridad. La anubda surgió con todas las características de un servicio público, es decir con regularidad y continuidad para beneficio del interés común, y su exigencia correspondía a las instituciones estatales.

¿Cómo podían los centinelas avisar urgentemente del peligro avistado? Es evidente que sólo el caballo permitía cubrir la distancia en el mínimo de tiempo. Sabemos que el costo del equino y del equipo necesario al jinete era caro; por eso los reyes y señores concedieron a menudo beneficios para solventar tales gastos y para contar con un buen cuerpo de

caballeros que cumplieran eficientemente el servicio de guerra y también el de vigilancia.

La etimología árabe de la palabra « llamada o invitación para la guerra » se aviene muy bien con esa condición de la anubda, porque los jinetes que la prestaban al advertir la presencia del enemigo, a todo correr de sus caballos marchaban a prevenir del peligro y a « llamar » o « invitar » a las gentes para que se preparasen a la defensa, es decir a la lucha.

#### NACIMIENTO Y DURACIÓN DE LA ANUBDA

Las menciones de anubda en los documentos abarcan un lapso que va desde el siglo IX a XIII. Los pertenecientes al siglo IX son escasos y algunos como los llamados fueros de Valpuesta, que aparecen concedidos por Alfonso II <sup>66</sup>, carecen de autenticidad.

Ha sido también calificado de falso el fuero de Brañosera <sup>67</sup>, pero su supuesta falsedad es muy discutible. No es falso para Pérez de Urbel, quien afirma que la fecha de 824 no ofrece dudas <sup>68</sup>. Sánchez-Albornoz supone que el documento ha sido datado con error, hipótesis que no se debe descartar ya que el conde Munio Núñez que repuebla Brañosera podría ser el mismo que aparece repoblando Castrojeriz en el año 882. Bastaría con suponer que el copista escribió era DCCCLXII en lugar de DCCCLXII olvidando el aspa que daba a la X el valor de 40 para que debiéramos fecharlo en 854. Tampoco es improbable que el repoblador de Brañosera fuera un conde de hacia el 824 que tenía el mismo nombre de quien repobló Castrojeriz en 883.

La anubda debió nacer en Castilla muy temprano. Es la del fuero de Brañosera la primera mención auténtica de la anubda. Es evidente que desde mucho tiempo antes se venía cumpliendo el servicio. Los documentos sólo consignan datos de aquellos hechos que han arraigado ya en la costumbre, lo que lleva a pensar que la anubda surgió poco tiempo después en los primeros ataques musulmes.

Los documentos del siglo X son escasos y en general de privilegios a monasterios. Conviene recordar que eran tiempos de lucha encarnizada y en consecuencia no se podía prescindir del servicio armado de los hombres. El reino asturleonés no estaba afianzado aún y la Reconquista

<sup>66</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, I, p. 13.

<sup>67</sup> *Ibidem*, I, p. 17.

<sup>68</sup> J. PÉREZ DE ÚRBEL, *Historia del Condado de Castillo*, I, Madrid, 1945, na. 25, p. 133.

se hallaba en plena realización. Sólo en 937, con la victoria cristiana de Simancas, tuvo Ramiro II un respiro en su reinado y la frontera adelantó del Duero al Tormes. Pero la guerra continuó y se agudizó en la segunda mitad del siglo, con la decadencia del reino de León.

Al avanzar el siglo XI, se produjo el desmembramiento del califato de Córdoba. En ese momento propicio para el resurgimiento de la España cristiana se generaliza el sistema de parias. Proliferan entonces los fueros y cartas pueblas. El rey de León y de Castilla debe atraer a los lugares despoblados gente que quiera arraigar en ellos y a tal fin otorgan privilegios entre los que figuran numerosas exenciones de anubda.

El siglo XII fue tan rico como el anterior en exenciones del servicio de referencia. Las condiciones militares habían mejorado. En 1085 Alfonso VI se apoderó de Toledo. La frontera había dado un salto desde el Duero al Tajo. Las tierras de la vieja Castilla quedaban a resguardo de los ataques musulmanes y el servicio de vigilancia no fue ya indispensable.

Durante el siglo XIII, las exenciones de anubda se hicieron menos frecuentes y ellas aparecían como formando parte de una fórmula notarial que se siguió usando aún cuando los servicios ya no se cumplían.

#### LA ANUBDA ORIGINARIA DE CASTILLA. SU EXTENSIÓN FUERA DE ELLA

He expresado que la anubda debió nacer en Castilla y muy temprano. La situación geográfica de Castilla carente de defensas naturales, obligó a sus condes a actuar y a organizar la protección sin ayuda alguna. ¿Es de extrañar que los pobladores castellanos pusieran toda su fe en ellos ● que los condes se rebelaran contra su señor natural, el rey leonés?

Castilla es tierra peculiar. Su gente se caracterizaba por ser creadora, dominante, original e independiente. En esa tierra que no vacilaba en crear un lenguaje novedoso, que se seguía rigiendo por la costumbre jurídica y que había nacido por obra de la construcción de numerosos castillos en lugares estratégicos, de los castillos que le dieron nombre, no es imposible que se estableciera un servicio de vigilancia que era menos necesario en tierras leonesas o gallegas, más alejadas de las rutas frecuentes de los ataques musulmanes, como lo ha demostrado Sánchez-Albornoz en su estudio « Alfonso III y el particularismo cartellano »<sup>69</sup>.

Las constantes incursiones sarracenas y en especial las de Abd-al-Rahman III en territorio cristiano: la fortificación en 946, de Medinaceli — distante pocos kilómetros de las fortalezas castellanas — como base de

<sup>69</sup> Cuadernos de Historia de España, XIII, 1950, pp. 19-100.

operaciones de las tropas del califa; la necesidad de evitar a toda costa el arrasamiento de cosechas y poblados y, sobre todo, la de salvar la vida; ¿no son causas más que suficientes para que se ideara o imitara en Castilla una forma de vigilancia lejos de los centros poblados que permitiera conocer con anticipación los movimientos de los islamitas?

Si analizamos la procedencia de los textos donde se menciona la anubda, vemos que desde el fuero de Brañosera de 824 hasta los más tardíos del siglo XIII son de origen castellano en abrumadora mayoría.

Pocas son las exenciones registradas en el siglo X. En su mayor parte se trata de privilegios a monasterios, como los otorgados por el conde Fernán González, en 941, al monasterio de Javilla<sup>70</sup> y los dados por García Fernández en 978 al fundar el monasterio de San Cosme y San Damián de Covarrubias<sup>71</sup>. Todo parece indicar que en esos privilegios las menciones de anubda se refieren a la exención del servicio. En ambos la anubda figura junto al fonsado o servicio de guerra y ello autoriza la opinión de que la anubda era también un servicio. Pero hay un documento de 931 en el que se determina el señorío de Lara y se hace mención de la anualidad del pago de la anubda<sup>72</sup>.

En gran número de documentos parece muy dudoso que las menciones de anubda se refieran a la prestación del servicio por parte de los caballeros. En una concesión de privilegios al monasterio de Santa María de Rezinondo hecha por el conde de Castilla Fernán González en 969<sup>73</sup> y en una donación de un clérigo a la abadía de Silos de 979<sup>74</sup> se exime de la anubda y de la fonsadera. Es sabido que se dio esta última

<sup>70</sup> MUÑOZ Y ROMERO, *Colección* ..., p. 25, « *Damus vobis licentiam populandi, tamen non de meos homines, et de meas villas, sed de homines excussos, et de alias villas, et undecumque potueritis, et sint liberi, et ingenui ab omni foro malo, et non intret ibi saionem, neque per fonsatum, neque per annubdam, neque per homicidio, neque per fornicio, neque per aliquam calumniam* ».

<sup>71</sup> *Ibidem*, I, p. 49, « ...non habeant istas villas, et istos terminos super se saionem, nec Fossatum, nec Anuda, neque Alicidio, neque Erbatico, nec Portatico in terminis de Castella ».

<sup>72</sup> L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, p. 33, « *intre ceteras LXVI villas que infra sunt ut veniant ad fuero de Lara et almutara en hoste et de anno in annum anupta et fonsadera ad suum dompnum* ».

<sup>73</sup> Véase na. 58.

<sup>74</sup> FÉROTIN, *Recueil* ... p. 6, « *Et sic offerimus omnia ad integros domos, terris et vineis, ortis et pomiferis, pratis et defesis, pascuis et padubibus et molendinis cum introitu, exitu et regressu, sine anubda et sine fonsatera et sine ulla causa vel premia que ad rex pertinet* ».

denominación a la contribución militar que debían abonar aquéllos que no concurrían al fonsado. No se puede descartar la idea de que desde muy temprano se diferenciaron la expedición ofensiva a tierras musulimes, es decir el fonsado, de la contribución pecuniaria o fonsadera y de que también se distinguiera la anubda como servicio de guerreros y como canon pagado por los villanos y por todos aquéllos que no acudían personalmente a la anubda, más adelante me ocuparé del tema.

Fecha en 943 aparece la carta-puebla de Peñafiel, concedida por el infante Don Sancho <sup>75</sup>, que evidentemente es un documento apócrifo. A esta conclusión llegó don Rafael Ureña en el informe que hizo del mismo <sup>76</sup>. Se puede agregar que la palabra *cónsul* en él empleada nos permite precisar el tiempo en que fue concebido, pues con ella se designa a los condes en la *Chronica Adefonsi Imperatoris*, escrita a mediados del siglo XII <sup>77</sup> y en la *Compostelana* terminada poco antes de finalizar la primera mitad del mismo siglo <sup>78</sup>.

El falsificador presenta a los caballeros de varias villas castellanas muy norteñas tales como Clunia, Briviesca, Pancorvo, Cellorigo, Aguilar, Cervera, Palencia, Castrojeriz, Carazo, Baltanás y otras, acudiendo a prestar anubda a Peñafiel. Este documento es muy valioso porque prueba que en el siglo XII perduraba vivo el recuerdo del cumplimiento de la anubda como servicio de vigilancia en la frontera.

El siglo XI registra numerosos fueros y cartas-pueblas otorgados por el rey castellano-leonés. Las villas y ciudades que se favorecen con ellos están en tierra castellana. Tal ocurre cuando Fernando I concede fueros en 1039 a Villafraja, Orbaneja y San Martín, lugares pertenecientes a la jurisdicción del monasterio de Cardeña <sup>79</sup>, y cuando Alfonso VI los

<sup>75</sup> *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXVI, Madrid, 1915, p. 373, año 942. « De adnupdiis ut serviant Pennafideli Banifer et Banifan et Crunia cum sua alfoz : Oca cum sua alfoz : Paroncos-cetoso cum sua alfoz : Berbesca cum sua alfoz : Beluiro et Buradon, Pancorvo et Cellorigon : Paueres rubias et valle de riba lbbe, et valle de Berrosieto et Aguilar, Ybia et Lavite Campo et Egunia Mandave et Cervera et Petras-nigras : Villa Didaco cum suo alfoz : Padiellas ambas cum suas alfozes : Palencia cum sua alfoz : Rauia et Ferrera : Briges cum sua alfoz : Munio cum sua alfoz : Castro cum sua alfoz : Studeos cum sua alfoz : Ellara et Caraso cum sua alfoz : Renoso et valle de Bite : Benevivere, Baltanas et Cevico Nabero : Acosin cum sua alfoz ».

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 379-385.

<sup>77</sup> *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Edic. Sánchez Belda, Madrid, 1950.

<sup>78</sup> *Historia Compostelana*, trad. del latín al castellano por el R. P. Fray Manuel Suárez, Santiago, 1950.

<sup>79</sup> L. SERRANO, *Beccerro Gótico de Cardeña*, III, p. 379. « Tribuimus vobis duos domos cum omnibus habitantes in eos, addidimus illos super ipsas villas iam su-

otorga en 1078 a Santa María de Dueñas <sup>80</sup>, en 1095 a Logroño <sup>81</sup> y en 1099 a Miranda del Ebro <sup>82</sup>.

Además están datados en este siglo infinidad de privilegios y exenciones castellanos. Son de destacar algunos provenientes del monasterio de Sahagún <sup>83</sup>, cercano a León pero jurisdiccionalmente castellano desde el reinado de Fernando I.

A fines del siglo XI la frontera desde el río Mondego y desde Coria sigue la línea del Tajo y llega a la Rioja por Atienza y el Duero. Toledo es baluarte cristiano desde 1085. Después de más de tres siglos de luchas se advierten ventajas territoriales positivas para la cristiandad. El avance de la frontera permitió al rey de León y a los condes otorgar con mayor frecuencia en el siglo XII fueros y privilegios a villas y ciudades que han quedado amparadas en tierras de la antigua Castilla. Tal ocurre cuando el conde García Ordoñez concede fueros en 1104 a los habitantes de Fresnillo <sup>84</sup>, cuando Alfonso VII los da en 1110 al monasterio de Cillaperil <sup>85</sup>; en 1118 a Toledo <sup>86</sup>; en 1130 a Escalona <sup>87</sup>; en 1134 a Villadiago <sup>88</sup>;

predictas nullum laborem ex castellis, et nulla expeditione publica, que dicitur fossato, sed serviant ad atrium Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli vel ad nostros terminos iam nominatos, vel qui ibidem habitauerint, tam in diebus nostris quam post obitum nostrum; et vetuimus de eas tiufados et iudices et sayones nostros sive et anutuba, et per suos iudicios et colonias de iudeos foro burgense aveant ».

<sup>80</sup> A. H. D. E., XVI, 1945, p. 627. « Concedo vobis forum bonum, id est, ut non faciatis fossato, nec faciatis adnubda, nec manneriam, nec faciatis pinadera, nec carraria... »

<sup>81</sup> Muñoz y Romero, *Colección...*, I, p. 335, « ...neque habeant super se fuero malo de saonia, neque de fonsadera, neque anubda, neque maneria, neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper ».

<sup>82</sup> *Ibidem*, I, p. 347.

<sup>83</sup> ESCALONA, *Historia de Sahagún*, pp. 460, 476 y 478.

<sup>84</sup> E. HINOJOSA, *Documentos...* p. 47, « Et non intret super vos et ne infra terminos vestros seione de rege per nulla calumpnia, non pro homicidio, non pro furto, non pro fornicio, non pro fossadera, non per annubda, non per annalia... ».

<sup>85</sup> Muñoz y Romero, *Ob. cit.*, I, p. 398, « Donamus atque confirmamus fo. is bonis... et nulli homini..., inquirere nullo labore, aut castellanus neque servus, ut nulla expeditio qui dicitur, fonsado, ut nullam causam qui ad Regem pertinet, quitamus abnuda, et homicidium, et portazgum... ».

<sup>86</sup> Véase na. 21.

<sup>87</sup> Véase na. 22.

<sup>88</sup> B. A. H., LXI, 1912, p. 432, « Damus et concedimus ad homines de Villadiago et ad populatores qui ibi uenerint populare istos foros scilicet quod non habeant Maneriam neque fonsaderam neque annubam neque tributum neque Nuzos ».

en 1135 a Lara <sup>89</sup> y a Villalvilla <sup>90</sup> y cuando Alfonso VIII hace lo propio con los pobladores de Arganzón en 1191 <sup>91</sup> y con Navarrete en 1195 <sup>92</sup>.

Pocos son los documentos datados en el siglo XIII. Alfonso VIII otorga el fuero de Logroño a Medina del Pomar en 1181 <sup>93</sup>, a Santo Domingo de la Calzada en 1207 <sup>94</sup> y a Pampliega en 1209 <sup>95</sup>.

Fernando III exime en 1252 a los caballeros de Carmona del cumplimiento de la anubda <sup>96</sup>. Es evidente que si el Rey concedió esa exención a una plaza situada tan al sur, era porque desde tiempo atrás ya se habría dejado de efectuar en otras ciudades o villas más alejadas del reducto musulmán. Eso había ocurrido a raíz de la toma de Toledo en 1085. En el fuero dado a sus pobladores en 1118 por Alfonso VII se eximió a los caballeros del cumplimiento de la anubda. Intentaré luego explicar el por qué de tal concesión. Probablemente la anubda fue sustituida por otro tipo de vigilancia más eficiente. Quizás el fuero de Carmona se inspiró en el de Toledo.

Lo visto hasta el momento y la gran cantidad de exenciones castellanas confirma, a mi juicio, que dicho servicio nació en Castilla para aminorar los perjuicios que ocasionaban las campañas sarracenas. No quiero con esto negar que el servicio de anubda se cumpliera en tierras de León. Consta que algunas ciudades leonesas se edificaron o reedificaron con el propósito de hacer frente a las incursiones sarracenas. Tal fue el caso de Zamora. Un pasaje de Ibn Hayyan narra su repoblación por Alfonso III.

<sup>89</sup> Muñoz y Romero, *Colección ...*, p. 521, « Qui hereditarius fuerit in Lara, aut in suas aldeas, et inde vicino, pechet anuda in cada uno anno una enmina de trigo, et alia de cebada, et duas ferradas de vino; et si usque ad calendas ianuaris non pignorerit pro eas, sint solute. Et qui caballum habuerit non pechet anuda ... Conjugero, et ortelano, et molinero, et totum hominem solariego nulla facienda non faciat, neque ad palatium neque ad concejum, sed si habuerit hereditates pechet anuda, et ponat in eforcione del Rege ... »

Sed de campo alcaldes, et arrendadores, et mulier qui filium non habuerit, non pechent anuda ».

<sup>90</sup> B. A. H., LXV, 1914, p. 224, « Qui ibi venerint populare habeant in foro el rivo de Aslanzone hycims et estus ubicumque aportare potuerint: et non habeant inanneriam neque fonsadara, neque annubda, neque ulla fazendera ».

<sup>91</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, III, p. 35.

<sup>92</sup> *Ibidem*, III, p. 125.

<sup>93</sup> *Ibidem*, III, p. 404.

<sup>94</sup> *Ibidem*, III, p. 646.

<sup>95</sup> *Ibidem*, III, p. 465.

<sup>96</sup> M. DE MARQUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias ...*, p. 540.

Este monarca comprendió el valor estratégico de la ciudad y así lo deja entrever tal pasaje. « La reedificó, pobló y fortificó ... y se hicieron fuertes en ella los habitantes de la frontera »<sup>97</sup>.

Reconstruida Zamora, dice Sánchez-Albornoz, las aceifas cristianas se hicieron más y más frecuentes y las tropas se adentraron en las regiones musulmanas con mayor asiduidad que cuando realizaban sus correrías desde León<sup>98</sup>.

La anubda fue un servicio de frontera. El hecho de que también existiera en Portugal lo está probando. Todo indicaría que el pasaje del servicio de Castilla a tierras portuguesas se realizó a través de León. Pudo haber pasado muy temprano, cuando la anubda era un deber de los infanzones, o después — siglos XI y XII — cuando el servicio se convirtió en una obligación de las comunidades locales o concejos.

No podemos tener la certeza absoluta del tránsito de la anubda por León, pero lo cierto es que encontramos en algún documento leonés, tal el caso del fuero de Salamanca, una degeneración de la prestación primitiva, asimilada en el siglo XIII a un servicio de vigilancia de ganados<sup>99</sup>.

No me ocuparé en este trabajo del problema en Portugal. Lo haré oportunamente y considero que habrá de resultar muy interesante establecer comparaciones con el panorama presentado en Castilla.

#### QUIÉNES PRESTABAN LA ANUBDA. EVOLUCIÓN DEL SERVICIO PRIMITIVO

La anubda era cumplida en primer término por los *infanzones* o nobles de sangre del país y luego por los *milites* o caballeros.

De la obligación de efectuar la anubda por parte de los infanzones nos ofrecen prueba irrefutable las palabras del documento de los infanzones de Espeja: « *Quomodo totos infantiones faciebant* ». <sup>100</sup>

Algo más avanzado el siglo XI, exactamente en el año 1076, los infanzones podían delegar el servicio en un *miles*. Así lo indicaba el fuero de Nájera<sup>101</sup>.

<sup>97</sup> Citado por G. SÁNCHEZ ALBORNOZ en *La Jornada del foso de Zamora*. Separata de la Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias, N° 2, Montevideo, 1947, na. 9, p. 28.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>99</sup> A. CASTRO y F. DE OJAS, *Fueros Leoneses*, I, par. 196, p. 148.

<sup>100</sup> Véase na. 19.

<sup>101</sup> Véase na. 20.

El fuero concedido por Alfonso VII en 1118 a Toledo<sup>102</sup> y el de Escalona<sup>103</sup>, eximen sólo a los *milites* del cumplimiento de la anubda.

Se desprende del fuero de Salamanca, uno de los más tardíos — siglo XIII —, que eran los caballeros quienes concurrían a efectuar el servicio; así lo expresan varios pasajes del mismo<sup>104</sup>.

En cuanto al fuero de Usagre, datado en la segunda mitad del mismo siglo, establecía que también los *peones* debían realizar la vigilancia<sup>105</sup>.

Todo hace suponer que se ha producido una evolución descendente en cuanto a la importancia de las personas que cumplían el servicio en las distintas épocas. De la anubda realizada sólo por infanzones y milites en el siglo XI, desembocamos en un servicio cumplido también por los peones en el siglo XIII.

En primer lugar, las necesidades de la guerra eran distintas. A la falta de afianzamiento de los siglos X y XI en la España cristiana, suceden el XII y XIII en que las condiciones políticas permitían otorgar más a menudo exenciones a los de Castilla la Vieja.

Es así como la obligación por parte de los infanzones — documento de Espeja — de cumplir la anubda, termina haciéndose más elástica al quedar facultados a delegarla, como lo indicaba el fuero de Nájera, en *un miles*.

El hecho de que también el peón pudiera cumplir la tarea de vigilancia indicaría una pérdida de importancia del servicio, a la vez que un encumbramiento de la nobleza de sangre y de los caballeros villanos.

Los privilegios y obligaciones de los infanzones han sido estudiados por María del Carmen Carlé<sup>106</sup> y los correspondientes a los caballeros villanos por Carmela Pescador<sup>107</sup>, por lo tanto no entraré en detalles.

La repoblación del valle del Duero permitió el nacimiento de innumerables pequeños propietarios libres, quienes mediante la adquisición de un caballo se convirtieron en villanos caballeros.

Una de las consecuencias de este cambio fue, como lo han señalado

<sup>102</sup> Véase na. 21.

<sup>103</sup> Véase na. 22.

<sup>104</sup> A. CASERO y F. DE OBIS, *Ob. cit.*, par. 182 y 183; p. 143 y par. 188 y 189, p. 145.

<sup>105</sup> UREÑA y BONILLA, *Fuero de Usagre*, cap. 435, p. 154. « Todo peon que lexare anubda ante de su plazo, pectet III<sup>os</sup> morauetis a los caualleros de la caualleria. Et per esto alcaldes et uozeros aprietien, si non ellos lo pectent ».

<sup>106</sup> M. DEL C. CARLÉ, *Infanzones e hidalgos*, C. H. E., XXXIII-XXXIV, pp. 56-100.

<sup>107</sup> C. PESCADOR, *Ob. cit.*, C. H. E., XXXV-XXXVI, p. 122.

Adriana Bó y María del Carmen Carlé, convertir al dueño de un caballo en un individuo de consideración que comienza a recibir privilegios <sup>108</sup>. ¿En qué consistieron esos privilegios? Fueron, en parte, los mismos que tuvieron los nobles de sangre. Aunque su valor penal siguiera siendo diferente, gozaron de iguales exenciones e idénticos derechos judiciales. Pero también adquirieron las mismas obligaciones militares, el servicio de guerra y la anubda.

Luego con el mejoramiento de las condiciones políticas de la España cristiana se produjo un cambio en el servicio de vigilancia. Hubo un relajamiento en el cumplimiento del servicio. Su evasión era castigada severamente en el primer tercio del siglo XI, como vimos que lo hacía el conde Sancho García con los infanzones de Espeja. Cuando Alfonso VII concede fueros a Toledo en 1118 y a Escalona en 1130 cambia a los caballeros el servicio de anubda por un fonsado anual a tierras musulmes.

Hacia fines del siglo XI y durante el XII las exenciones a monasterios, villas y particulares se hicieron más y más frecuentes. Algunas personas por razones especiales son eximidas del servicio. Se excusa, por ejemplo, a aquellos que ocupan cargos <sup>109</sup> públicos (Veremos luego que también se los exime del pago del canon).

Asimismo, en determinadas circunstancias, quien debía cumplir la anubda podía enviar a otra persona en su reemplazo. Así parece desprenderse de algunos artículos del fuero de Salamanca. Verbigracia, el caballero que debía casar a un hijo o a un hermano que viviese con él, podía permanecer en su morada quince días, siempre que enviara a otro caballero en su lugar <sup>110</sup>. Lo mismo ocurría con aquel que tuviese su mujer enferma. En tal caso el reemplazante debía cubrir el servicio hasta que la enfermedad fuese superada <sup>111</sup>.

Establecía también dicho fuero que las viudas y clérigos tenían la obligación de enviar a un familiar o vecino a efectuar la anubda <sup>112</sup>.

#### CÓMO SE REALIZABA LA ANUBDA

No existe duda alguna de que la anubda se efectuaba a caballo. El análisis del documento de los infanzones de Espeja, fechado alrededor de

<sup>108</sup> A. BÓ y M. DEL C. CARLÉ, *Cuándo empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas*, C. H. E., IV, p. 117.

<sup>109</sup> A. CASTRO y F. DE ORÍS, *Ob. cit.*, par. 112, p. 120.

<sup>110</sup> *Ibidem*, par. 188, p. 145.

<sup>111</sup> *Ibidem*, par. 189, p. 145.

<sup>112</sup> *Ibidem*, par. 183, p. 143.

1030, permite confirmar esta idea <sup>113</sup>. En su aspecto geográfico el documento ha sido estudiado por Ramón Menéndez Pidal <sup>114</sup> y en su aspecto institucional por Sánchez-Albornoz <sup>115</sup>.

El texto consigna las dificultades que se suscitaron entre don Sancho de Castilla y los infanzones de Espeja que cumplían el servicio de anubda en Gormaz, Osma y San Esteban cuando el conde mandó que lo prestaran en Carazo, Peñafiel y otras villas más alejadas de Espeja que aquéllas donde lo hacían habitualmente, al caer éstas en poder de los moros. El documento alude a la obligación de los infanzones de cumplir el servicio de vigilancia allí donde hiciera falta. También menciona el castigo que por su desobediencia les aplicó el conde, es decir, el retiro de las heredades que habían recibido por prestar la anubda. Este pasaje confirma otro del fuero de Castrojeriz donde se exige a los caballeros elevados a la condición de infanzones, del servicio de guerra si no recibían prestimonios o soldadas <sup>116</sup>.

Ahora bien, los lugares que menciona el documento distan muchos kilómetros de su centro político, es decir, Clunia, hoy Coruña del Conde. Menéndez Pidal ha establecido las distancias entre ese centro y los pueblos que nombra el documento <sup>117</sup>. Espeja está situado a unos 15 kilómetros de él y Osma, Gormaz y San Esteban a mayor distancia. Carazo queda a 20 kilómetros al norte de Clunia, junto a Santo Domingo de Silos; y Peñafiel, en dirección sudoeste pero mucho más alejado. De lo expuesto se deduce que sólo cabalgando podían ser cubiertas tales distancias.

También el fuero de Nájera de 1076 confirma que la anubda se realizaba a caballo. En una de sus disposiciones se obliga a los infanzones a poner en las afueras de la villa un hombre a caballo o *miles* provisto de armas de hierro y de madera para que cumpliera el servicio de vigilancia <sup>118</sup>.

El fuero dado por Alfonso VII a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo en 1118 <sup>119</sup> y el otorgado por el mismo monarca en 1130 a

<sup>113</sup> Véase na. 19.

<sup>114</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, pp. 37-38.

<sup>115</sup> Véase na. 16.

<sup>116</sup> ΜΥΘΟΣ τ ΡΟΜΕΡΟ, *Colección ...*, I, pp. 37 y 38. «Damus foros bonos ad illas Caballeros, ut sint infanzones ... Caballero de Castro, qui non tenerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi daderint ei expensam et sarcano illo Merino».

<sup>117</sup> Véase na. 114.

<sup>118</sup> Véase na. 20.

<sup>119</sup> Véase na. 21.

Escalona <sup>120</sup>, eximen a los *milites* del servicio de anubda. Es sabido que el vocablo *miles* fue en la España de los siglos x al xiii sinónimo de jinete o caballero. Ello descartaría todo indicio de duda en cuanto a la utilización del caballo para su cumplimiento. Pero hay aún otro documento del cual podemos deducir que la anubda era un servicio propio de caballeros nobles y villanos. Es el fuero de Lara de 1135, una de cuyas disposiciones establece: *Et qui caballum habuerit, non pechet anuda* <sup>121</sup>.

Si bien esta disposición estaría indicando la exención tributaria de que gozaban los caballeros, no puede descartarse la posibilidad de que tal exención implicara el cumplimiento del servicio por parte de los poseedores de caballo.

Ahora bien, ¿cómo se castigaba la evasión? Son pocos los documentos que ilustran sobre los castigos que se aplicaban a quienes dejaban de cumplir el servicio. Es notorio que los caballeros nobles y villanos recibían beneficios territoriales, como en el caso de los infanzones de Espeja. La falta de cumplimiento del servicio se castigaba con el retiro de tales *prestimonios*. Con el correr del tiempo, la obligación de realizar el servicio de guerra se recompensó con soldadas.

El fuero otorgado por Alfonso VII a Toledo en 1118 reemplazó la anubda por un fonsado al año y estableció que quienes no cumplieren con tal obligación pagasen al Rey diez sueldos. Es muy posible que se siguiera el mismo tratamiento punitivo respecto de otros servicios de guerra.

Las disposiciones del fuero de Usagre fijan para los peones que abandonen la anubda antes del plazo prefijado, una multa de cuatro maravedis a abonar a los caballeros <sup>122</sup>.

Del documento de los infanzones de Espeja y de los recién mencionados fueros de Toledo y Usagre se desprende que el incumplimiento de la anubda implicaba un castigo distinto. Este consistía en la pérdida de los beneficios territoriales obtenidos en compensación al servicio cumplido o en una multa en metálico cuando la retribución era una soldada.

#### SU TRANSFORMACIÓN EN GABELA PÚBLICA: *Causas, fechas, problemas.*

Como norma de carácter general, la falta de cumplimiento de un servicio se castigaba con una multa. Con el tiempo fue cambiando el con-

<sup>120</sup> Véase na. 22.

<sup>121</sup> Véase na. 89.

<sup>122</sup> Véase na. 105.

cepto hasta convertirse dicha penalidad en un tributo que se abonaba como redención del servicio personal. Su aplicación variaba de acuerdo a las necesidades de la época; si era indispensable el servicio se exigía el cumplimiento estricto, castigándose con severidad la evasión.

Cuando las condiciones históricas que lo hacían inexcusable experimentaban un cambio favorable, entonces se otorgaban exenciones ya del servicio ya de la redención. Era muy difícil que se suprimiese el pago del canon aun cuando la prestación, en determinados momentos, resultara innecesaria.

Señalé ya la implantación de la vigilancia armada en la frontera durante los primeros siglos de la Reconquista. Mencioné el documento de los infanzones de Espeja que refleja la importancia del cumplimiento de la anubda y el castigo que imponía el conde ante su desobediencia<sup>123</sup> y el fuero de Nájera donde se establecen las características del servicio<sup>124</sup>; y cabe comprobar que continuó siendo un servicio público.

En muchas exenciones se utilizan palabras tales como *non faciunt anubda* o algunas otras de sentido muy semejante, que revelan ese carácter. Así parece desprenderse de un documento de 1069 perteneciente al monasterio de Cardeña<sup>125</sup>, del fuero concedido a Santa María de Dueñas por Alfonso VI en 1078<sup>126</sup>, de los fueros de Toledo<sup>127</sup> y Escalona<sup>128</sup>, de dos confirmaciones de Alfonso VII de 1148<sup>129</sup> y 1149<sup>130</sup> al monasterio de Oña, de otra de Alfonso VIII al mismo monasterio en 1176<sup>131</sup>, de una confirmación de fueros de 1199 por Alfonso VIII a Tórtoles, en la cual se usa la fórmula *nec valant in anupda*<sup>132</sup> y del fuero de Carmona de 1252<sup>133</sup>.

<sup>123</sup> Véase na. 19.

<sup>124</sup> Véase na. 20.

<sup>125</sup> L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, III, p. 234, «Non faciat annubda, et valat cum illo solare ad quale domno quis bene fecerit in universo mundo».

<sup>126</sup> Véase na. 80.

<sup>127</sup> Véase na. 21.

<sup>128</sup> Véase na. 22.

<sup>129</sup> J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, I, p. 243, «Non detis montaticum..., neque fonsaderam, neque marciticam, neque pectetis monctam, neque homicidium, neque propicularibus neque maneriam nunc faciatis annuptam...».

<sup>130</sup> *Ibidem*, I, p. 246, «Non detis montaticum, neque fossaderam, neque pectetis homicidium, nec faciatis annuptam et quod sagio non intret in hereditibus uestris».

<sup>131</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 425, «Non detis montaticum neque fossaderam, neque pectetis homicidium, nec faciatis annuptam».

<sup>132</sup> *Ibidem*, III, p. 195.

<sup>133</sup> M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ, *Memorias*.... D. 540.

¿Ahora bien por qué se otorgaron estas exenciones? Si la respuesta es obvia para algunos monasterios a los que los reyes buscaron favorecer o para ciertas villas que quedaron amparadas, lejos de los ataques musulmanes, en tierras de la vieja Castilla, no lo es, en cambio, para otros casos.

A principios del siglo XII, excepcionalmente Alfonso VII exime de la prestación de la anubda a los caballeros de Toledo y Escalona limitando sus deberes militares a hacer un fonsado al año. No es fácil explicar esta exención porque en esa época Toledo y Escalona estaban en verdad, si no en la misma frontera, en zona fronteriza.

¿Se concedió tal privilegio con el propósito de atraer gente que quisiera vivir en las dos poblaciones, pensando precisamente en su importancia estratégica? ¿Se les eximió por la carga que representaba el acudir a la guerra una vez al año? ¿Porque de la vigilancia en la frontera se encargasen fuerzas especiales dependientes del Princeps Militiae Toletane? ¿O porque la anubda había empezado a declinar como servicio de vigilancia para convertirse en una prestación en frutos o en metálico, es decir, en una especie de gabela o de tributo? ¿O por todas estas causas juntamente?

Junto a los textos ya citados en prueba de que la anubda era un servicio<sup>134</sup>, encontramos algunos que ofrecen dudas, o sea que no especifican si se trata de un servicio o de una redención<sup>135</sup>. Pero otros atestiguan que con tal palabra se aludía a un canon. Este aspecto ofrece un problema cronológico. Algunos documentos en los que la anubda aparece considerada como una gabela, son muy tempranos. En 931 está fechado uno en el cual Fernán González con su madre determinan el territorio del señorío de Lara y los tributos que a éste han de pagarse. En un pasaje se estipula: *De anno in annum anupta et fonsadera ad suum dompnum*<sup>136</sup>.

Leemos en los fueros de Villaespesa y Río de Cepos dados por el abad

<sup>134</sup> Véase nas. 123-133.

<sup>135</sup> J. DEL ALAMO, *Ob. cit.*, I, p. 28, año 1011, « Non peccent homicidium et neque per annubta, neque per fonsatam, saione de comite non timeant neque de rege, neque de principe terre... ».

*Ibidem*, I, ps. 86-87, año 1066, « Et ut est privilegium meum, ... ut sint absque iniuria ullius cuiuslibet persone hominis omnia adicientia uestra sine saione, sine homicidio, sine fossato, sine anutuba, sine otero et absque ulla calumnia... ».

*Ibidem*, I, p. 91.

Véanse además nas. 70, 71 y 74.

<sup>136</sup> Véase na. 72.

de Arlanza en 1089: *Per unumquemque annum reddatis nobis per usum vestra annubda* <sup>137</sup>.

Que se trata también de una gabela podemos comprobarlo en otros documentos <sup>138</sup>.

Vuelvo a renovar la pregunta. ¿En qué momento la anubda dejó de ser un servicio para convertirse en gabela pública? Para contestarla es necesario que vuelva sobre algo que adelanté en un capítulo anterior. En un gran número de textos no se especifica si las exenciones que se hacen son del servicio o de la gabela, pero en ellos aparece la anubda junto a la fonsadera, es decir junto a la contribución militar que se exigía a aquellos que no concurrían al fonsado <sup>139</sup>. Creo que es necesario destacar un doble aspecto en la anubda; en primer lugar como servicio público prestado por los caballeros y luego como canon pagado por los villanos.

Todo indicaría el siglo XII como el de generalización del cambio del servicio en gabela pública. Me permito, sin embargo, afirmar que el proceso transformador comenzó en el siglo anterior, no sólo por los documentos arriba mencionados sino porque al siglo XI pertenece también el fuero de Cuevacardiel <sup>140</sup>. Si bien el documento procede de Navarra, y es sabido que en ella muchos cambios se produjeron antes que en Castilla y León — cito como ejemplo la denominación de *Curia regis* utilizada en Francia ya a fines de la dinastía carolingia y que se adoptó

<sup>137</sup> L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, p. 158: « Ut non habeatis super vos illud tributum quod soliti estis dare nec illa maneria que soliti estis tribuere, nec illa stramenta lecturolum que soliti estis donare, nec omni tempore illas sernas laborare, set per unumquemque annum reddatis nobis per usum vestra annubda, sicuti faciunt in civitate de Lara ».

<sup>138</sup> L. SERRANO, *Colección Diplomática de San Salvador de El Moral*, I, p. 26, año 1074. « Nullus homo de Palenciola sit celariero neque aerero portero neque merino si ipse noluerit et non de anumpda nec fonsadera nec roysso ne maneria nec nubzo ad nullum dominum quem habeant nec clericus nec laycus ».

J. DEL ÁLAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, I, pp. 188-189, año 1123. « Non peches homicidium, neque fossatariam, neque maneriam, neque anubdam, neque disrumpat aliquis tuam domum; sed habeas illam francam et liberam sicut legitimi infancones (sic) ».

MUÑOZ Y ROMERO, *Colección...*, I, p. 266, año 1124. « Non detis anubda, neque fonsaderiam... »

<sup>139</sup> Véanse nos. 59, 60, 64, 72, 74, 81, 84, 88, 90 y 138.

<sup>140</sup> B. A. H., XXVI, p. 256. « Et habeant foro illos iugueros annutaba duos solidos; et qui uno bove habuerit uno solido. Et enparada decem fornazos unusquisque, et duos celodros de vino et duos kasados uno carnero annale. Et mulieres que fuerint vidue non pectent annutaba, sed pectent enparada quinque fornazos unaqueque, et sendos celodros de vino, et inter quatuor uno carnero ».

en Navarra en el siglo x, para pasar al reino castellano-leonés en el siguiente — el hecho de que en 1052 se pagase en metálico la gabela correspondiente a la anubda, resulta un testimonio harto temprano.

Ello tiene su explicación. Era Rey de León y Castilla, Fernando I durante su reinado se conquistó Coimbra. El monarca cobraba parias a los reyezuelos musulmanes; la frontera había avanzado y con ello disminuido el peligro de las incursiones musulimes; se podían prescindir del servicio de anubda en las villas y ciudades del norte y exigir en cambio a sus habitantes el pago de un tributo denominado de idéntica forma que el servicio, tributo que permitiría mantener guardias allí donde hiciera falta.

En un documento de 1031 que registra una donación de Vermudo III al conde Pinnolo Xemeni se distingue por primera vez el *fonsado*, o sea la expedición de carácter ofensivo a tierras musulmanas y la *fonsadera*, vale decir la contribución militar que pagaban quienes faltaban a su obligación de concurrir al fonsado<sup>141</sup>. No es, a mi juicio, un absurdo suponer que no mucho después se hiciera una distinción similar con la anubda en su doble carácter de servicio y de tributo.

#### EXENCIONES DE LA ANUBDA. SUS DOS CAUSAS ATRACCIÓN DE POBLADORES. INMUNIDADES

Las llanuras castellano-leonesas, despobladas durante el siglo viii empezaron a repoblarse a mediados del ix. A las nuevas villas y ciudades se acogieron gran número de pobladores, al principio deseosos de mejorar su suerte y luego atraídos por fueros y privilegios harto favorables. Ha dicho Sánchez-Albornoz que fue posible volver a la vida el yermo del Duero porque de mediados del siglo ix hasta fines del xii se realizó un colosal trasiego de masas humanas desde el Norte (galaicos, astures, cántabros y vascones) y desde el Sur (mozárabes)<sup>142</sup>.

Los reyes astures trataron por todos los medios de colonizar las tierras despobladas mediante la ocupación particular, es decir, utilizando el sistema de «*pressura*» o encargando a un magnate su repoblación. En el valle del Duero ésta se realizó utilizando ambos métodos.

<sup>141</sup> *España Sagrada*, XXXVIII, Ap. X, p. 287. «*Homicidium, rausura, fossataria ab hodierno die, & deinceps non tribuantur Regi infra istos terminos, nec eant in expeditione Regis, & ejus potestatibus, nec in iis Sagio ingrediatur ibi ad sigillum ponendum...*»

<sup>142</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II, p. 34.

A veces los condes, sin contar con el apoyo real, concedían a los pobladores tierras para cultivar en lugares yermos de su distrito condal. Al propio tiempo les otorgaban un fuero o carta-puebla donde se establecían privilegios y exenciones para los nuevos habitantes y para todos aquellos que en el futuro allí se estableciesen. Así lo hizo el conde Munio Núñez, en Brañosera, en 824.

También la repoblación se realizó mediante la fundación de monasterios e iglesias, cuyas tierras circundantes eran ocupadas por nuevos pobladores que las ponían en condiciones de ser cultivadas.

A primera vista la situación sólo parece ofrecer ventajas para los repobladores, quienes se convertían de la noche a la mañana en pequeños propietarios libres o libres enliteutas. Pero detrás de los beneficios se encontraba el peligro constante de perder la vida. Los riesgos eran numerosos. Más de una vez la frontera retrocedió bruscamente perdiéndose cultivos, casas, fortalezas y ciudades.

Los reyes y magnates otorgaron cartas de población y privilegios en los que se concedían numerosas exenciones que, si bien no aminoraban aquellos peligros, servían de acicate para poblar y para defender el predio conquistado. Entre esas exenciones figura a menudo la anubda, ya en su carácter de servicio, ya como gabela.

En 941 el conde Fernán González da al abad de Gardeña facultad para poblar el monasterio de Javilla, concediendo entre otras exenciones la de que no entre el sayón para exigir anubda<sup>143</sup>. Algo similar establece un documento de 1046 dado por el Rey García de Nájera al monasterio de Oña cuando Navarra dominó sobre una parte del antiguo condado castellano. El rey da licencia al abad de Oña para poblar el monasterio de San Juan de Pancorvo *sine annutuua*<sup>144</sup>.

Los fueros de Villadiego de 1134<sup>145</sup> y de Villalvilla de 1135<sup>146</sup> establecen que sus habitantes y los que en el futuro allí fueran a habitar *non habeant ... annubam*. Alfonso VIII concede en 1151 privilegio de poblar la iglesia de San Vicente de Pampliega al monasterio de Arlanza, eximiendo de anubda<sup>147</sup>.

<sup>143</sup> Véase na. 70.

<sup>144</sup> J. DEL ALAMO, *Colección Diplomática de San Salvador de Oña*, I, p. 59. « *Damus quippe lice (n) ciam nobis ad populandum homines infra ipsos terminos sine fossato, sine annutuua, sine ullo portatico in illo mercato, sine sayone, sine homicilio sine aliqua fasendera* ».

<sup>145</sup> Véase na. 88.

<sup>146</sup> Véase na. 90.

<sup>147</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 13-14.

La segunda causa del otorgamiento de exenciones es la concesión de inmunidades. Sánchez-Albornoz en su estudio *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VIII al XIII*<sup>148</sup> afirma que la concesión de un señorío implicaba para el señor la recepción de las rentas y servicios que correspondían al Rey. Sabemos que la entrada de los oficiales reales en los señoríos para el cobro de las calumnias se efectuaba sólo en los cuatro casos siguientes: forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino. A menudo, aun en estas ocasiones — expresa Sánchez-Albornoz — el Rey renunciaba a tal derecho. Por esta razón, uno de los tipos de inmunidad que Sánchez-Albornoz ha distinguido y que Julieta Guallart ha enumerado al publicar algunos documentos al respecto<sup>149</sup> es éste de carácter negativo.

Un análisis detenido de las concesiones de señoríos permite distinguir las siguientes:

- 1) Aquéllas en que la tierra otorgada por el monarca estaba exenta del pago de tributos y calumnias. Por ejemplo las concesiones efectuadas por Sancho II de Castilla en 1066 al monasterio de Oña<sup>150</sup> y la hecha al mismo monasterio por un particular en 1096<sup>151</sup>.
- 2) Aquéllas en que el Rey prohíbe a los funcionarios reales que entren en la tierra sobre la cual recae la inmunidad. Tal es el caso de dos exenciones de Alfonso VI a la abadía de Silos en 1073<sup>152</sup> y al monasterio de Sahagún en

<sup>148</sup> *Revista Archivos, Bibliotecas y Museos*, XXI, 1914, p. 263.

<sup>149</sup> C. H. E., III, 1945, pp. 168-169.

<sup>150</sup> J. DEL ÁLAMO, *Ob. cit.*, I, pp. 86-87. « Et ut est privilegium istud meum, et aperte noscatur omnibus hominibus cum hoc meo decreto ita referatur, ut sint absque iniuria ullius cuiuslibet persone hominis omnia adicientia uestra sine saione, sine homicidio, sine fossato, sine anutuba, sine otero et absque ulla calumnia nullius imperii, in uestro maneant arbitrio ».

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 138. « Donamus atque tribuimus vobis immunem et absque ulla calumnia et sine omni occasione saionis regis et absque omni fisco regali, et sine omni exactione, uidelicet: sine annubta et castellera, et fossatera, et omicidio, et stupro, et absque uniuersis ocasionibus pertinentibus a regalia iura, et sine perturbatione totius potestatis ».

<sup>152</sup> FÉROTIN, *Recueil...*, p. 19. « Offero ipsam villulam, quam supra memoravi; ita concedo ad integro, absque seruitutis iugo et saionis imperio, et sine populatore et sine fossatera et sine anutva et sine omicidio, in omnibus locis et in omnibus terris, et sine castellera et sine portatico et sine aliquam rem que ad regem pertinet ».

1079<sup>153</sup>, y otra de Alfonso VII también al monasterio de Sahagún<sup>154</sup>.

- 3) Aquéllas en que la concesión real implica la donación de tierras con el derecho de percibir los tributos y servicios que pertenecían al monarca. Tal ocurre en una donación de Sancho a Arlanza en 1069<sup>155</sup> y otra datada en 1154 al mismo monasterio<sup>156</sup>.
- 4) Aquéllas en que la concesión dispone que los habitantes de la tierra se mantengan bajo la administración y gobierno del favorecido con el privilegio.

Dice Sánchez Albornoz en el estudio citado que los propietarios de tierras inmunes llegaron a tener las mismas facultades que los gobernadores de distrito. En la primera época, este tipo de inmunidad se daba bajo una fórmula precisa: « *ad vestram concurrant ordinationem pro uestris utilitatibus peragendis* »<sup>157</sup>. Con el tiempo la inmunidad se otorga por medio de una fórmula más amplia<sup>158</sup>.

Al conceder la mayoría de estas formas de inmunidad, entre los pechos y servicios a que el Rey renunciaba figuraba, naturalmente, la anubda. Las concesiones de inmunidad implicaban, por tanto, exenciones del servicio de anubda o de la recaudación de la gabela de la anubda, pues siendo servicio público o canon real, al Rey — y en Castilla al Conde — correspondía requerir o perdonar su prestación.

<sup>153</sup> ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 476. « Precepimus atque eiecimus de omnes suas hereditates tam monasteria quam & de villas laicalias foras exeat Scurro Fixi Regalis ut non intret intus nec vituperet ianuas eorum neque pro Rauxo neque pro homicidio neque pro Fosatera neque pro Kastellera neque pro anubda neque pro Nuncio neque pro Ignor ».

<sup>154</sup> ESCALONA, *Ob. cit.*, p. 519. año 1126.

<sup>155</sup> L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, p. 145. « Integram concedo illo montatico cum illis annales et illa castellaria cum illas annubdas et cum tota sua hacienda de illas villas ».

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 206. « Damus et confirmamus ... illam nostram villam Sancti Martini de Cutriales, qui extat iuxta civitate Lara, cum exitu et regressu, cum montibus et fontibus, cum pascuis et terminis et cum illis annudis et cum tota sua fazendera, sicut serviebat nobis cum civitate Lara ».

<sup>157</sup> *Cartulario del Monasterio de Estonza*, Madrid, 1885, p. 3, año 913. « Ita ut omnis populus ad vestram concurrant ordinationem pro uestris utilitatibus peragendis et quicquid auos iniuctum uel ordinatum fuerit uel acceperint, omnia illa inexcusabiliter adimpleant atque peragant, habeatis licentiam ad adplicandos homines... »

<sup>158</sup> J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 643, año 1181. « Dono et concedo predictas villas ..., nullo michi iure penitus in eis retento, nec pecta, nec posta, nec homicidio, nec

### QUIENES PAGABAN LA ANUBDA

El presente tema es complementario del ya tratado bajo el título « Quiénes prestaban la anubda ». El rastreo de los documentos permitirá establecer, en este caso, los sujetos que estaban obligados al pago de un canon en concepto de anubda.

Mencioné ya el fuero de Cuevacardiel de 1052 donde se establecía cuánto pagaban los yugneros y cuánto los que sólo poseían un animal. En él también se dice: *Et mulieres que fuerint vidue non pectent annutuba* <sup>159</sup>.

En el fuero de Lara de 1135 se estipula lo que pagaba el que tenía una heredad y era vecino de Lara o de sus aldeas. Se lee también en una de sus disposiciones: *Et qui caballum habuerit, non pectet anuda*. Quien trabajaba una tierra ajena quedaba eximido del pago, así como lo estaba la mujer que no tenía hijo <sup>160</sup>.

La viuda de un caballero gozaba de los mismos privilegios que tenía su marido. Así lo señala Carmela Pescador basándose en una serie de fueros, en el trabajo ya citado <sup>161</sup>, aunque reconoce que algunos de ellos ofrecen cierta limitación. El fuero de Pampliega de 1209, establecía por ejemplo, que la viuda conservaba las prerrogativas de su clase, mientras no volviera a casarse <sup>162</sup>. Otros, dice, declaraban que si la viuda contraía enlace con hombre pechero entraba en la categoría de su marido <sup>163</sup>.

fossadera, nec aliqua parte fossadere nec facendere, nec calumnia, nec pedido, nec foro aliquo, nec aliqua penitus regali exactione, sed omnia iura regalia ad prefatam ecclesiam et ad vos et ad successores vestros sine omni retentione perpetuo pertineant. Concedo et(iam) vobis ut habitatores de Fornellos et de Orbanella, si eam populaveritis, nunquam pergant in fossadum, nec in appellidum, et cum fossaderam persolverint tota prefate ecclesie contingat, vel vicario ibidem constituto a vobis vel a successoribus vestris, et nihil de ipsa fossadera rex vel merinus eius vel saion vel aliquis alius homo requirat nec accipiat. Cauto etiam ambas prefatas villas et firmiter defendo ut nullus merinus nec saion nec aliquis alius homo ex quacumque parte fuerit in eas violententer intrare, nec aliquid inde per vim extrahere unquam presumat, sed, quemcumque in predictis villis ad regiam partem olim spectabant, de cetero a vobis vel a successoribus vestris, vel a vicariis ibidem vobis vel ab ipsis constitutis, sine fine percipiantur ».

<sup>159</sup> Véase na. 140.

<sup>160</sup> Véase na. 89.

<sup>161</sup> Véase na. 12.

<sup>162</sup> T. GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquicias, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, V, p. 127.

<sup>163</sup> C. PESCADOR, *Ob. cit.*, C. H. E., XXXV-XXXVI, p. 93.

Surge de cuanto antecede que ante la muerte de un caballero en la España cristiana de los siglos XI al XIII, se procuraba no dejar desamparada a su viuda. Cabe suponer que otro tanto ocurría por lo que hace al pago de la anubda.

El fuero de Lara de 1135 establece: *Alcaldes, et arrendadores ... non pechent anuda* <sup>164</sup> y el de Salamanca registra una disposición similar referida a ciertos funcionarios <sup>165</sup>. Era normal que quienes desempeñaban cargos públicos tuviesen exenciones. Además la gobernación de las ciudades empezó pronto a reservarse a los caballeros <sup>166</sup>.

La obligación de concurrir a la guerra fue recompensada desde muy temprano con tierras y soldadas. Así lo establecían el fuero de Castrojeriz de 974 <sup>167</sup> y el documento de los infanzones de Espeja <sup>168</sup>.

En lo que se refiere a la exención tributaria de los infanzones, afirma María del Carmen Carlé que fue absoluta, vale decir que no conoció excepciones <sup>169</sup>. Así se desprende de un documento ya citado <sup>170</sup>, pero el de los infanzones de Langreo citado por Sánchez-Albornoz <sup>171</sup> declaraba que por las tierras recibidas del Rey pagaban penas pecuniarias y fonsadera. Curiosa contradicción para la cual Sánchez-Albornoz ha creído encontrar una lógica explicación: el trueque del servicio por una redención en dinero que servía para pagar soldadas a otros infanzones y caballeros más próximos al lugar de lucha. ¿Ocurriría otro tanto con la anubda?

Si en 1030 el conde de Castilla tenía problemas para que los infanzones cumplieran el servicio de vigilancia en otras plazas más lejanas a las que ellos acostumbraban efectuarlo, es muy posible que, con el correr del tiempo, no se exigiera la prestación personal sino un canon aplicable al mantenimiento de un cuerpo de guerreros eficientes, próximos a los lugares donde era necesaria su presencia.

De lo expuesto se deduce que estaban excluidos del pago: las mujeres

<sup>164</sup> Véase na. 89.

<sup>165</sup> A. CASTRO y F. DE ONÍS, *Ob. cit.*, par. 112, p. 120. « Alcaldes e iusticias de conceyo e el ioyz e el escriuan de conceyo, sean soltos todos de toda faziendera e delanubda ».

<sup>166</sup> Así lo han demostrado A. Bó y M. del C. Carlé en el trabajo citado en la na 108.

<sup>167</sup> Véase na. 116.

<sup>168</sup> Véase na. 19.

<sup>169</sup> M. DEL C. CARLÉ, *Infanzones e hidalgas*, C. H. E., XXXIII-XXXIV, p. 81.

<sup>170</sup> Véase na. 138, doc. publicado por J. del Váano.

<sup>171</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El « Stipendium ... »*, p. 137, na. 38.

(aun las viudas), los que ocupaban cargos públicos y los que poseían caballo o sea que el canon era pagado solamente por el villano, es decir, el que tenía casa en la villa o aldea y era propietario de una tierra, tal como lo establecía el fuero de Lara, o era poseedor de un elemento de trabajo, de uno a dos bueyes, según especificaba el fuero de Cuevacardiel de 1052. Esta conclusión me lleva de la mano al próximo capítulo.

#### CÓMO SE PAGABA LA ANUBDA

Del mismo modo ocurrió con otros tributos, al principio se acostumbraba abonar la anubda en especie pero, más tarde, con la evolución de la economía dineraria, se hizo corriente el pago en metálico.

No poseemos muchos documentos que hagan referencia a la anubda como contribución. Los fueros de Villaespesa y Río de Cepos, de 1089, nos confirman su percepción aún cuando se exime a los habitantes de dichas villas de otros tributos y servicios tales como : mañería, luctuosa y la obligación de prestar sernas <sup>172</sup>.

El ya mencionado fuero de Cuevacardiel <sup>173</sup> ilustra sobre la anubda que debían pagar los *yugeros*, es decir aquéllos que tenían una yunta de bueyes y la de los que sólo poseían un animal. Se trata evidentemente de un texto muy temprano que indica el uso de sueldos para el pago de tributos ; pero cabe señalar que también nos prueba que aún se acostumbraban los pagos en especie, pues el mismo fuero exige que fuera abonado en esa forma el tributo de *enparada* o amparo señorial.

De 1135 es el fuero de Lara donde Alfonso VII establece qué debían pagar en concepto de anubda quienes tenían una heredad en la villa. El tributo consistía en una enmina de trigo, otra de cebada y dos herradas de vino <sup>174</sup>.

Si bien no es posible determinar si había una fecha fija para el pago de la gabela, se puede afirmar que éste se hacía anualmente. Así lo estipulan los fueros de Villaespesa y Río de Cepos, de 1089 y el fuero de Lara de 1135.

#### EN QUE SE INVERTIA EL MONTO DE LO RECAUDADO

Esta pregunta me ha intrigado desde que abordé el estudio del presente tema. Los textos son muy parcos y ya creía perder las esperanzas

<sup>172</sup> Véase na. 137.

<sup>173</sup> Véase na. 140.

<sup>174</sup> Véase na. 89.

de encontrar alguno que aclarara mis dudas, cuando vislumbré una pista al leer en el fuero de Usagre una disposición que establecía lo que debía pagar todo peón que abandonara la anubda antes de vencido su plazo <sup>175</sup>.

Que los peones que no cumplieran con su deber pagaran una multa era una razón lógica, pero me llamó la atención que la abonaran a los *caballeros*. La razón de ello está dada en un trabajo de Sánchez-Albornoz intitulado «Notas para el estudio del *Petitum*», elaborado para el Home-naje a Carande, en el cual se explica que algo parecido ocurría con el tributo denominado *fonsadera* <sup>176</sup>.

En dos pasajes de la *Crónica de la población de Avila* <sup>177</sup> que, según Gómez Moreno fue escrita alrededor de 1255 <sup>178</sup>, se indica que las soldadas de los caballeros de Avila salían del total de la *fonsadera* que pagaban aquéllos que no acudían al *fonsado*. La noticia de la *Crónica* está confirmada por dos artículos de las Cortes de Castilla y León <sup>179</sup>.

<sup>175</sup> Véase na. 105.

<sup>176</sup> C. SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *Notas para el estudio del «Petitum»*, Separata del Home-naje a D. Ramón Carande, Sociedad de Estudios y Publicaciones, Madrid, 1963.

<sup>177</sup> B. A. H., CXIII, p. 53. «Assi el infante ouo de entrar luego a Portugal, e el rrey don Ferrando embió dezir a los de Auila que non fuesen y, e por temor del rrey non fueron y, e con sabor de seruir al infante, la meatad de la fonsadera que auien auer los caualleros diérongela al infante e non quisieron ellos tomar nada... e el rrey embió por todos sus vasallos e por los concejos de Estremadura e mandoles que fuesen a Soria e que la touiesen. E los caualleros de Auila con gran sabor que auien de seruirle, guissáronse mucho a priessa e fizieron gran premia a todos los de la villa que fuessen y, assi que de moros tan sojamente fueron fasta setenta caualleros guissados de cauallas e de armas e quinientos peones, e llegaron todos a Ellon, assi que ouieron y vna carta del rrey que se tornasen los moros a Auila e quel diesen dos mill maravedis, e los caualleros entendieron que serie gran deseruicio del rrey si se tornasen los moros, e entendiendo que el rrey auie menester los dineros, ouieron su acuerdo e embiaron a Gomez Nuño e a Gonçalo Mateos al rrey que era en Vitoria, quel pidiessen merçed, quel pidiessen que los moros fuesen en su seruiçio, e ya que los dineros mucho menester los auie, que embiase luego a Auila a coger la fonsadera de los que no pudieron venir en la hueste, e que abrie él luego los sus dineros; e en rrazon de aquellos dos mill maravedis, que le quitauan los caualleros la meatad de la fonsadera que ellos deuien auer, en que aurie muchos más dineros que estos, ca por saour de leuar gran gente en la hueste non quissieron leuar escusados ningunos».

<sup>178</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>179</sup> *Cortes de León y Castilla*, I, p. 313; *Cortes de Carrión*, año 1317, art. 35. «Otrossy alo que nos pedieron que si el Rey o nos con acuerdo delos dela tierra embiasemos por los dela tierra, que ffuesen connusco ala hueste, quela fonsadera quela ouiesen los caualleros cada vnos en ssus villas, et que diesen tantos caualleros quanto montase la fonsadera, et quela partiesen entre ssy et diesen acada cauallero tanto

Es evidente que cada concejo se encargaba del pago de soldadas a los caballeros y su importe provenía de lo recogido en concepto de fonsadera. ¿Ocurriría otro tanto con lo recolectado como anubda? No parece desechable la idea. Es posible que en los primeros tiempos (siglos XI y XII) el canon aportado por los villanos radicados lejos del peligro de la frontera se aplicara al pago de soldadas de infanzones y caballeros que se encontraran próximos al escenario de la lucha. Al avanzar el siglo XIII se hizo costumbre que los mismos caballeros de los concejos recogieran la contribución militar que debían pagar aquéllos que no acudían al fonsado. Me inclino a pensar, basándome en las disposiciones del fuero de Usagre, que también los caballeros se ocupaban de recoger el canon que satisfacían los villanos y las multas de los que dejaban de cumplir la obligación de concurrir al servicio de anubda, y que lo recaudado era en definitiva destinado al pago de soldadas.

#### SERVICIOS CONFUNDIDOS CON LA ANUBDA: *rafala*, *caualleria* y *sculca*

Como ya he manifestado anteriormente, C. Pescador<sup>180</sup> identifica la anubda con las operaciones denominadas *rafala*, *sculca* y *caualleria*, mencionadas reiteradamente en los fueros de la Extremadura leonesa y de la Extremadura castellana. Para establecer debidamente si hay o no similitud, es necesario acudir a la etimología de cada una de tales palabras.

Dozy y Engelmann explican que *rafal*, *rahal*, *rafallo* en Mallorca significa casa fuera de la villa, tierra, alquería, aldea<sup>181</sup>. Proviene del árabe *rahl*, que tiene por significado: lugar donde se vive. Algo similar dice el Glosario de Eguilaz y Yanguas<sup>182</sup>.

Para Cejador y Frauca, en cambio, el vocablo se refiere a expedición militar, tropa en marcha, rebaño<sup>183</sup>.

siguind que dieron en tiempo del Rey don Ssancho et del Rey don Ferrando su flijo que Dios perdone, et si fincar quisiesen et ala hueste non fuere, quelos caualleros et los escuderos et las duennas et donzellas et ssus apaniguados et escusados que ssean quitos dela fonsadera ».

Ibidem, I, p. 420. Cortes de Madrid, año 1329, art. 49. « Et otrosi en muchas otras villas que an de fuero o de uso o de costumbre o por priuilegios o por cartas que quando me ouieren adar fonsadera quela ayan ellos e la partan entre ssi e la uayan sseruir por ssus cuerpos mismos. Et ssi la non quisieren yr sseruir quela paguen ami aquellos quela ouieren apagar ».

<sup>180</sup> *Ob. cit.*, C.H.E., XXXVII-XXXVIII, p. 101-102.

<sup>181</sup> DOZY Y ENGELMANN, *Glossaire*, p. 328.

<sup>182</sup> L. DE EGUILAZ Y YANGUAS, *Glosario etimológico de las palabras españolas*, p. 477.

<sup>183</sup> J. CEJADOR Y FRAUCA, *Vocabulario Medieval Castellano*, Madrid, 1929, p. 332.

El Glosario de Du Cange da la siguiente interpretación: «Vox Hispanica seu Majoricensis, origine Arabica, quae casam, domum seu praedium, civitati vel oppido adjunctum, sonat»<sup>184</sup>.

En cuanto al Glosario del fuero de Usagre, define el vocablo como: «Ir en expedición, que tenía por objeto apoderarse del ganado o preservarlo de un ataque»<sup>186</sup>. Con esta acepción está de acuerdo Palomeque Torres<sup>186</sup>.

En lo que atañe al significado de *sculca*, Cejador y Frauca cree que eran los escuchas en la hueste<sup>187</sup>.

El Glosario de Du Cange registra solamente el sustantivo *sculcatorius*, al cual define como explorador<sup>188</sup>.

«Guarda de ganado» es la explicación que trae el Vocabulario del fuero de Teruel<sup>189</sup>.

Ahora bien, varios pasajes de los fueros de Alarcón, Alcaraz, Alcázar, Cuenca, Huete y Heznatoraf, registrados por C. Pescador en su trabajo, relacionan el término *sculca* con operaciones relacionadas con el ganado<sup>190</sup>.

J. M. Aguado en su «Glosario sobre Juan Ruiz» comentando el verso 1323 del *Libro del Buen Amor*, explica que *caualleria* es «matar y degollar reses»<sup>191</sup>.

Como se ve por las precedentes definiciones, *rafala*, *sculca* y *caualleria* están ligadas a operaciones ganaderiles.

No intento profundizar aquí sobre el alcance y utilización que tuvieron dichos términos. C. Pescador les ha dedicado muchas páginas. Si bien el artículo 196 del fuero de Salamanca<sup>192</sup> menciona la palabra *anubda* como una operación de tipo ganaderil realizada por los caballeros, es necesario dejar bien sentado que es el único texto que así lo hace. Dicho

<sup>184</sup> DU CANGE, *Glossarium...*, VII, p. 7.

<sup>185</sup> UREÑA Y BONILLA, *Ob. cit.*, Glosario, p. 307.

<sup>186</sup> A. PALOMEQUE TORRES, *Ob. cit.*, A. H. D. E., XV, p. 224.

<sup>187</sup> *Ob. cit.*, p. 186.

<sup>188</sup> *Ob. cit.*, VII, p. 375.

<sup>189</sup> *Fuero de Teruel*, publicado por Max Gorosch, Stockholm, 1950, p. 520.

<sup>190</sup> C. PESCADOR, *Ob. cit.* C. H. E., XXXVII-XXXVIII, nos. 68-70, ps. 105-106.

<sup>191</sup> J. M. AGUADO, *Glosario sobre Juan Ruiz*, Madrid, 1929, p. 293.

<sup>192</sup> A. CASTRO Y F. DE ORÍS, *Ob. cit.*, I, p. 148. «E los caualleros que foren ala nubda con los porcos a len sierra, o peones, sean con el ganado asta Natal, con aquellos que hy quiesieren seer; e si nolo fezieren, non tomen el soldadar. Este tayamiento plaze a los donos del ganado».

fuero es uno de los más tardíos — primera mitad del siglo xiii — y no se puede tomar al pie de la letra el significado de una palabra de una fuente tan lejana al nacimiento y aparición del vocablo. Sin duda, el uso de éste ha degenerado, indica una tarea de vigilancia sin particularizar. No olvidemos que no existen documentos provenientes de tierras leonesas en los que conste que en siglos anteriores se cumplía el servicio de anubda. Me inclino a creer que la palabra quedó en la práctica como sinónimo de vigilancia y como tal se la utilizó en el fuero de Salamanca.

Las instituciones sufren a través de los siglos profundos cambios y no es posible dar las características de las mismas basándose en las fuentes más tardías. Baste, por ejemplo observar la evolución que ha sufrido el pleito-homenaje, de la que me da noticia Hilda Grassotti <sup>193</sup>.

En efecto, el *hominium*, fórmula ultrapirenaica de entrada en vasallaje, se introdujo en León y Castilla en tiempos de Alfonso VI. Durante el siglo xii el *hominium* se aplicó como garantía laica de una promesa fáctica, porque el incumplimiento del homenaje acarrecaba el delito de traición. Surgió así la figura jurídica del *pleito-homenaje*. En el siglo xiii nadie pensaba ya que contraía una vinculación vasallática al prestar un *pleito-homenaje*.

En 1282 el infante don Sancho prometió al insignificante concejo de Briones <sup>194</sup> respetar sus fueros y defenderlo contra todos, mediante la prestación de un pleito-homenaje. Es obvio que el futuro monarca no imaginó al hacer este acto que entraba en vasallaje de tal concejo. Vemos pues que el *hominium* se había transformado. Un siglo después el conde de Noreña, hermano de Juan I, al someterse a él y convertirse en su vasallo no prestó un *hominium* sino un pleito-homenaje <sup>195</sup>. Así concluía la evolución histórica de la vieja institución.

Algo similar ha ocurrido, en mi opinión, con la anubda. Se cumplió durante los ataques musulmanes con sus características de « servicio de vigilancia ». Refuerza mi hipótesis el documento emitido alrededor del año 1030, donde los infanzones de Espeja se niegan a cumplir la anubda más lejos de donde lo hacían habitualmente <sup>196</sup>.

Traigo otra vez a colación la carta-puebla de Peñafiel del año 942 <sup>197</sup>.

<sup>193</sup> La Srta. Grassotti está a punto de dar a conocer un importante trabajo que constituirá su tesis doctoral y tratará acerca de las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla de los siglos xi al xiv.

<sup>194</sup> *Memorial Histórico Español*, II, Doc. CXCIX, pp. 63-64.

<sup>195</sup> P. FLORIANO LLORENTE, *Documentos de la Catedral de Oviedo*. Tesis doctoral.

<sup>196</sup> Véase na. 19.

<sup>197</sup> Véase na. 75.

Se trata, como ya lo consigné, de una falsificación de mediados del siglo XII que demuestra que en la memoria del falsificador estaba presente el hecho de que para cumplir la anubda en Peñafiel acudían gentes de villas y ciudades bastante alejadas. Es improbable que para vigilar el ganado en dicha ciudad acudieran caballeros desde Pancorvo, Briviesca y Oca.

En los numerosos textos analizados en este trabajo, la anubda aparece unida a otras obligaciones militares como el fonsado o el apellido.

Sabemos, por otra parte, que el deber principal de los infanzones era prestar el servicio de guerra a caballo. También éste se convirtió en el deber primordial de los caballeros villanos cuando recibieron concesiones y exenciones que los equipararon a los primeros. No puedo imaginarme a esos infanzones y caballeros cuidando el ganado.

Ahora bien, en los primeros siglos de la Reconquista las condiciones desfavorables de la guerra contra los musulmanes obligaron a los cristianos a recurrir a todos los hombres disponibles, incluso, como dije, a elevar de categoría a aquéllos que tenían caballo y armas. Buscaban de este modo crear una caballería capaz de enfrentar ventajosamente a la musulim. No es lógico suponer que a los mismos a quienes se les otorgaban privilegios se le impusiese el cumplimiento de tareas de tipo pastoril poco acordes con las circunstancias dramáticas del momento.

Creo, por lo tanto, que no existían lazos de unión entre la anubda y los otros tres términos que he citado en este capítulo.

Los textos que presenta G. Pescador están muy alejados del nacimiento de la anubda y si bien son válidos para el caso de los vocablos *rafala*, *caualleria* y *sculca* — los cuales no cabe duda se refieren a operaciones ganaderiles — no son aplicables a mi juicio para la institución que da título a este estudio.

#### LA ARROBDA COMO POSIBLE SUSTITUCIÓN DEL SERVICIO DE ANUBDA

Pilar Loscertales, en el Diccionario de la Historia de España, declara en su definición de anubda<sup>198</sup> que en la Baja Edad Media el servicio militar de guardia o vigilancia recibió en la terminología castellana los nombres de *robdá* y *arrobdá*, por influencia de la palabra árabe *al-ribat*.

La etimología del vocablo arrobdá ha sido estudiada por Jaime Oliver Asín, quien deduce que es una huella lingüística de la institución del *ribat*.

<sup>198</sup> Véase na. 18.

Dice que se llamó *arrábita*, en singular, o *arrobt*, en plural, a los reducidos grupos de jinetes que defendían y vigilaban la frontera y de tales palabras proceden *arrobda* y *robda* <sup>199</sup>.

El *Cantar del Mio Cid* registra la mención más antigua del vocablo *arrobda* <sup>200</sup>. No debe extrañar que ocurra así porque, en general, los poemas adelantan términos que están en el lenguaje popular y que sólo mucho tiempo después aparecerán en los documentos. Es verosímil que el autor del *Cantar*, muy posiblemente un mozárabe de Medinaceli, incluyera palabras que solía oír y que en los documentos datados en la misma fecha que el *Cantar* (alrededor de 1140) no figuraban todavía.

No es único el caso del vocablo que me ocupa. Menéndez Pidal ha señalado que *fijodalgo* y *rico-hombre* se usaron por primera vez en el *Cantar*. Señala que *fijodalgo* se presenta con su forma romance recién en 1197 en el fuero de Castroverde <sup>201</sup>, y *rico-hombre* en 1162, cuando Sancho el Sabio de Navarra otorga el fuero de Miranda <sup>202</sup>. Ahora bien, la primera mención de *fijodalgo* es anterior a la fecha consignada por Menéndez Pidal. Se registra en el año 1181 en un tratado de paz entre Alfonso VIII y Fernando II <sup>203</sup>.

Sobre el significado de *arrobda* en el *Cantar* da una completa explicación Menéndez Pidal. Para él es el « guarda o centinela avanzado de un ejército » <sup>204</sup>, interpretación que está de acuerdo con la *Primera Crónica General*, que define el vocablo así: « guarda de la lueste de los moros » <sup>205</sup>.

Refiriéndose a un servicio de vigilancia aparece en las Partidas un

<sup>199</sup> J. OLIVER ASÍN, *Origen árabe de rebato, arrobda y sus homónimos*, Madrid, 1928, p. 28.

<sup>200</sup> R. MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar del Mio Cid*. Texto, Gramática y Vocabulario, Madrid, 1946, III, versos 658-60, p. 929.

Las arrobdas, que los moros sacan, de día  
E de noch en bueltos andan en armas :  
Muchas son las arrobdas e grande es el almofalla.

y versos 693-4, p. 930,

Abrieron las puertas, fuera vn salto dan :  
Vieron lo las arrobdas delos moros, al almofalla seuan tornar.

<sup>201</sup> *Ob. cit.*, II, p. 691.

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 828.

<sup>203</sup> J. GONZALEZ, *Alfonso VIII*, II, p. 615.

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 475.

<sup>205</sup> *Primera Crónica General*, publicada por Menéndez Pidal, ed. Gredos, 1955, F. 168, 34, p. 528.

derivado de arrobdá: *ronda* <sup>206</sup>. Menéndez Pidal aclara que la misma palabra se aplicó también a una guardia rural y a un impuesto que se pagaba por los ganados <sup>207</sup>. Con este último significado figura en varios documentos de la Abadía de Silos <sup>208</sup> y del Monasterio de las Huelgas de Burgos <sup>209</sup>.

No se puede descartar la idea de que la tarea de vigilancia llamada en el período que va desde el siglo IX a XIII anubda, haya tomado en los siglos posteriores otra denominación, derivada de la institución árabe que tenía similares características. Esta hipótesis tiene su asidero documental en el hecho de que las menciones de anubda cesan prácticamente al finalizar el siglo XIII y aparecen en fuentes posteriores, como las *Partidas*, derivados de arrobdá, con el sentido de guardias, especialmente nocturnas.

A mi juicio, la anubda surgió como una necesidad: la de ejercer una vigilancia estrecha en la fluctuante frontera. La abundancia de documentos procedentes de Castilla la señala como cuna de la institución.

El término se siguió usando hasta el siglo XIII y a partir de entonces los textos silencian su mención. ¿Es extraño esto? No demasiado. Las

<sup>206</sup> *Partidas*, II, tit. XVIII, ley IX. « Otrosi las velas, e sobreuelas, a que llaman montarazes, e las rondas que andan de fuera al pie del Castillo, e las atalayas que ponen de día, e las escuchas de noche, todos estos, ha menester que guarde el Alcaide quanto mas pudiere, que sean leales, faziendoles bien, e non les menguando aquello que les deue dar ».

*Ibidem*, tit. XXIII, ley XXVIII. « E deuen mucho mas andar de noche, que non de día. E ayan tales omes, que los sepan guiar por lugares encubiertos, porque non sean vistos de los enemigos. E por essa mesma razon deuen passar por lugares baxos, e tambien en yendo, como en passando, deuen auer de día atalayas, e descubridores, e de noche escuchas, e rondas, porque no sean a desora desbaratados ».

*Ibidem*, tit. XXII, ley IV. « E ellos han poder de mandar a los Almogauares de cauallo, e a los Peones, e de poner de día atalayas, e de noche escuchas, e rondas ».

<sup>207</sup> MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar del Mio Cid*, II, p. 476.

<sup>208</sup> FÉROLIN, *Recueil...*, p. 252, año 1277. « Desliendo firmemiente que ninguno non sea osado de los peyndrar, nin de los enbargar, nin de los..., nin por montadgo, nin por diezmo, nin por robda, nin por castelleria, nin por passage, nin por assadura, nin por... ganados de los sus pastores que los guardan ».

*Ibidem*, p. 320, año 1304 y p. 343, año 1323.

<sup>209</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, Burgos, 1907, p. 478, año 1272. « Mando et desliendo firme miente que ninguno non sea osado de los contrallar nin de los enbargar por razon de Portadgo, nin de Montadgo nin de diezmo nin de Ronda, nin de seruicio que me fazen de los ganados nin por assadura, nin por otra cosa ninguna a ellos nin a los Ganados de los pastores que los guardan ».

condiciones militares habían variado mucho. Como en todos los órdenes, los progresos técnicos se asimilan y se aplican y el servicio de vigilancia que se realizaba en los siglos anteriores con los escasos medios de que se disponía, pudo muy bien sufrir modificaciones beneficiosas en su realización y aún en su nombre.

Siglos de lucha entre cristianos y musulmanes hicieron que ambos ejércitos tomasen del contrario elementos que resultaron más ventajosos que los propios. Así como después del siglo XIII deja de aparecer en los textos la palabra *anubda* y hace su entrada el vocablo *arrobda* y sus derivados que provienen de un término e institución árabes, del mismo modo el nombre usado hasta ese momento para designar el servicio de vigilancia no desapareció completamente del vocabulario sino — y esta es mi opinión — que se conservó en el lenguaje corriente para designar tareas de vigilancia ajenas en absoluto a las que habían provocado su nacimiento.

MARÍA ESTELA GONZÁLEZ